

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: BARTOLO HERRERA HERAZO Y OTROS
APODERADO: LUIS EDUARDO PEREZ CERVANTES
DEMANDADO: INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA
RADICACIÓN: 702153189002-2020-00063-00

Los señores **BARTOLO HERRERA HERAZO, JOSE DAVID BARRIOS PEREZ Y ROBINSON JOSE MIRANDA CHAMORRO**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria contra la sociedad **INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.**, la cual fue presentada ante el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, el día 20 de octubre de 2020 y asignada a dicho despacho judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha.

Ahora bien, es del caso precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante ACUERDO PCSJA 20-1151 de fecha 15 de marzo de 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los mismos fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de la presente anualidad.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: “Demanda”. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).

En el caso *sub examine* se observa más exactamente en el acápite de notificaciones que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la dirección electrónica donde debía notificarse a los señores **BARTOLO HERRERA HERAZO Y ROBINSON JOSE MIRANDA CHAMORRO**, pues

para estos dos demandantes solo señaló el correo electrónico de su propiedad como apoderado judicial de la parte demandante.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **LUIS EDUARDO PEREZ CERVANTES**, identificado con la C.C No. 72.309.021 de Puerto Colombia y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **BARTOLO HERRERA HERAZO, JOSE DAVID BARRIOS PEREZ Y ROBINSON JOSE MIRANDA CHAMORRO**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA